



Recurso de revisión: 06201/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06201/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Obra Pública**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Obra Pública, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00208/SOPEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

DE LA SECRETARIA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO Y/O RESPONSABLE DE APROBAR, SANCIONAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: SE REQUIERE INFORMACION DE LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES (ESTADO JURIDICO, LEGAL Y/O PENAL), QUE SE TIENE A LA ACTUALIDAD CON RESPECTO AL DESARROLLO DENOMINADO REAL HUEHUETOCA I, QUE SE LOCALIZA EN EL

MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, AV. BENITO JUAREZ 148, BARRIO PUENTE GRANDE, C.P. 54680, EL CUAL FUE PROMOVIDO PARA SU AUTORIZACION MEDIANTE EL ACUERDO 20601A000/381/2001 EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 POR LA C. [REDACTED] Y COHEREDEROS, FECHA DE PUBLICACION: 19/10/01, No. de Viv.: 277 EN LA GACETA DEL ESTADO DE MEXICO. DICHO FRACCIONAMIENTO AUN SE ENCUENTRA INCONCLUSO DE ACUERDO A LOS REPORTES DE SUPERVISION DE CONTROL DE AVANCES DE OBRA EMITIDOS POR LA SECRETARIA GENERAL DE CONTROL URBANO (SEDAGRO METEPEC) Y EL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA DE LOS AÑOS 2008/2011/2016 Y 2019. (Sic)
(Énfasis añadido)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número SEDUO-CI-0235/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* que contiene lo siguiente:

- Oficio de número SEDUO-CI-0235/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Recurrente; a través del cual informó de las respuestas emitidas por diversas áreas administrativas en los siguientes términos:

A. Dirección General de Operación Urbana:

...después de una búsqueda minuciosa, realizada en los archivos de la Subdirección Jurídica de Operación Urbana dependiente de esta Dirección General, se tiene registro de una solicitud de inicio de procedimiento administrativo del conjunto urbano denominado "Real Huehuetoca I", ubicado en el municipio de Huehuetoca, Estado de México; con número de Expediente SJ.GA.(A).139/204-DIC, actualmente en trámite.

(Énfasis añadido)

B. Dirección General de Control Urbano:

...me permito hacer de su conocimiento que, esta Dirección General no genera información relacionada con lo solicitado, lo anterior, de conformidad con las atribuciones señaladas en la normatividad correspondiente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

no se me proporciona la información solicitada, se requiere detalle y estado de las acciones tomadas, documentos (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

no se me proporciona la información solicitada (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06201/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado de conformidad con los siguientes documentos:

1. Oficio No. SEDUO-CI-0157/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Control Urbano, en el que le solicita realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Oficio No. SEDUO-CI-0156/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Operación Urbana, en el que le solicita realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
3. Oficio No. SEDUO-CI-0235/2020, que corresponde al documento adjunto a la respuesta.
4. Oficio No. 21200005A/003272/2020, suscrito por la Directora General de Operación Urbana y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó la respuesta inicial y argumentó que la documental que dé cuenta es una ampliación a la solicitud inicial; mencionó textualmente:

...

toda vez que es evidente que puntualmente se le informa sobre las garantías de audiencia iniciadas, estableciendo el detalle del expediente y su estatus legal que es en trámite; bajo tales parámetros de la solicitud primigenia se evidencia que NO SOLICITÓ E NINGÚN MOMENTO la expedición de ningún tipo de documental; por lo cual el acto impugnado, las razones y motivos de inconformidad expresados por el recurrente; devienen en inexactos e inoperante, para los fines que pretende; pues al día

de hoy los mismos se constituyen en argumentos novedosos, que no pueden ser declarados como válidos, QUE NO CONSTITUYEN LA NATURALEZA DE LA PETICIÓN ORIGINAL, ni mucho menos en su esencia por esa autoridad de acceso a la información, toda vez que se estaría dejando a la autoridad en estado de indefensión sobre la nueva litis que pretende el recurrente le sea tomada en cuenta.

...

(Énfasis añadido)

5. Oficio No. SEDUO-CI-0240/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Control Urbano, en el que le solicita proporcione las manifestaciones que a su derecho convenga respecto de las razones o motivos de inconformidad.
6. Oficio No. 21200006L/001/2021, suscrito por el Director General de Control Urbano y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera su respuesta emitida en el oficio 21200006L/333/2020.
7. **Oficio No. SEDUO-CI-0044/2021**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual señaló que la respuesta proporcionada a la solicitud fue clara y señaló el oficio entregado por la Dirección General de Operación Urbana, en el que se determinó **que existía un procedimiento administrativo en contra del conjunto urbano que actualmente se encontraba en trámite**; también refirió que la entrega de documentación es una ampliación a la solicitud inicial.
8. **Oficio No. 21200005A/002964/2020**, suscrito por la Directora General de Operación Urbana y dirigido a la Unidad de Transparencia, en el que señaló:

... después de una búsqueda minuciosa, realizada en los archivos de la Subdirección Jurídica de Operación Urbana dependiente de esta Dirección General, se tiene registro de una solicitud de inicio de procedimiento administrativo del conjunto urbano denominado "Real Huehuetoca I", ubicado en el municipio de Huehueteca, Estado de México; con número de Expediente SJ.GA.(A).139/204-DIC, actualmente en trámite.

(Énfasis añadido)

9. Oficio No. SEDUO-CI-0239/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General de Operación Urbana, en el que le solicita proporcione las manifestaciones que a su derecho convenga respecto de las razones o motivos de inconformidad planteados por el Recurrente.

10. Oficio No. 21200006L/333/2020, suscrito por el Director General de Control Urbano y dirigido a la Unidad de Transparencia, el cual señaló:

... me permito hacer de su conocimiento que, esta Dirección General no genera información relacionada con lo solicitado, lo anterior, de conformidad con las atribuciones señaladas en la normatividad correspondiente.

d) Vista del Informe Justificado.

El diez de marzo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); los documentos que fueron entregados por el Sujeto Obligado como Informe Justificado, a fin de que el Recurrente realizara las manifestaciones que a derecho corresponda.

e) Manifestaciones del Recurrente

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

f) Requerimiento de Información Adicional.

En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se realizó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para emitir el presente fallo, por lo que se le solicitó que un término no mayor a tres días hábiles, indicara lo siguiente:

A la fecha en que se emite el presente, respecto del conjunto urbano identificado en la solicitud y del procedimiento en trámite que se refirió en respuesta, precise de manera detallada:

- 1. La etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento indicado en respuesta.*
- 2. Indique, el documento mediante el cual se hizo del conocimiento derecho a la garantía de audiencia.*
- 3. En su caso, si ya tuvo verificativo el desahogo de garantía de audiencia.*
- 4. Para el caso de haber desahogado garantía de audiencia identifique e indique los documentos en los que consta dicho desahogo y si corresponde a información pública o clasificada.*

g) Desahogo de Requerimiento de Información Adicional.

En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado desahogó el Requerimiento de Información Adicional y lo remitió como alcance al informe justificado, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y vía correo electrónico institucional a los miembros de la Ponencia; en ambos casos se remitieron los mismos archivos en formato *pdf*, cuyo contenido muestra lo siguiente:

- Oficio **SEDUO-CI-0282/2021**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que remitió el desahogo del Requerimiento de Información Adicional que rindió la Directora General de Operación Urbana.
- Oficio **22400101L/001042/2021**, suscrito por la Directora General de Operación Urbana, en el que desahogo el Requerimiento de Información Adicional formulado por la Ponencia e insertó una tabla comparativa que a continuación se inserta:

PETICIÓN	ACCIONES
1. La etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento indicado en respuesta.	El procedimiento administrativo, se encuentra en la etapa procedimental de información previa, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para el inicio del procedimiento.

2. Indique, el documento mediante el cual se hizo del conocimiento derecho a la garantía de audiencia.	Por lo que hace a los numerales 2, 3 y 4, a la fecha no se ha emitido el correspondiente citatorio a garantía de audiencia, y menos se ha desahogado la misma, por lo que el Procedimiento Administrativo, encuentra abierto o en trámite.
3. En su caso, si ya tuvo verificativo el desahogo de garantía de audiencia.	
4. Para el caso de haber desahogado garantía de audiencia identifique e indique los documentos en los que consta dicho desahogo y si corresponde a información pública o clasificada."	

h) Vista del Alcance a Informe Justificado.

El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); los documentos que fueron entregados por el Sujeto Obligado como alcance al Informe Justificado

y en el que consta el cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, a fin de que el Recurrente realizara las manifestaciones que a derecho corresponda.

i) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente no emitió manifestación alguna respecto al alcance al informe justificado.

j) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

k) Cierre de instrucción.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su alcance a Informe Justificado en el que dio cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, el Sujeto Obligado remitió un documento que modifica su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En principio, se tiene que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Información de las garantías de audiencia por incumplimiento de sus obligaciones que tiene actualmente el conjunto urbano denominado *Real Huehuetoca I*.

Cabe destacar que durante la relatoría de la solicitud, el Particular precisó detalles sobre el conjunto urbano, tales como su localización, el acuerdo por el que se autorizó su construcción y que actualmente se encuentra inconcluso.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió el pronunciamiento de la Dirección General de Control Urbano, en la que su Titular indicó que de conformidad con la normatividad aplicable, la información solicitada no formaba parte de sus atribuciones y que por lo tanto, no generó la información solicitada; por otra parte, la Dirección General de Operación Urbana, señaló que dentro de los archivos de la Subdirección Jurídica de Operación Urbana que depende de dicha Dirección, se localizó un procedimiento administrativo del conjunto urbano indicado en la solicitud; se proporcionó el número de expediente y se indicó que el mismo se encuentra en trámite.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso Recurso de Revisión en el que se inconformó y manifestó que no le proporcionaron la información solicitada, y que se requiere detalle y estado de las acciones tomadas y documentos.

Así una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial y precisó que los motivos de agravio invocados por el Particular resultaba una ampliación a su solicitud inicial.

En este tenor, es preciso señalar, que el Particular en un primer momento solicitó únicamente información relacionada con las garantías de audiencia relacionadas con el conjunto urbano, y especificó su intención de conocer el estado jurídico y legal que guardan dichas garantías de audiencia; posteriormente en la interposición del Recurso de Revisión solicitó además del detalle de la información, *el estado de las acciones tomadas, documentos*; así, se puede advertir

que tanto el estado de las acciones y los documentos a los que refiere el Particular en el momento de interponer el Recurso de Revisión, son considerados una ampliación o adición a su solicitud inicial, luego entonces, se trata de la configuración de la figura denominada *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso indicar que hasta ese momento, no se contaban con los elementos suficientes para emitir el presente fallo, por lo que este Órgano Garante, determinó procedente realizar un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado, a fin de que aportara mayores elementos, por lo que se le requirió para que indicara lo siguiente:

A la fecha en que se emite el presente, respecto del conjunto urbano identificado en la solicitud y del procedimiento en trámite que se refirió en respuesta, precise de manera detallada:

- 1. La etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento indicado en respuesta.*
- 2. Indique, el documento mediante el cual se hizo del conocimiento derecho a la garantía de audiencia.*
- 3. En su caso, si ya tuvo verificativo el desahogo de garantía de audiencia.*
- 4. Para el caso de haber desahogado garantía de audiencia identifique e indique los documentos en los que consta dicho desahogo y si corresponde a información pública o clasificada.*

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado desahogó el Requerimiento de Información Adicional, en el que, la Titular de la Dirección General de Operación Urbana indicó a través de

una tabla comparativa el estado procesal del procedimiento administrativo que se especificó en respuesta, en los siguientes términos:

PETICIÓN	ACCIONES
1. La etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento indicado en respuesta.	El procedimiento administrativo, se encuentra en la etapa procedimental de información previa, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para el inicio del procedimiento.
2. Indique, el documento mediante el cual se hizo del conocimiento derecho a la garantía de audiencia.	Por lo que hace a los numerales 2, 3 y 4, a la fecha <u>no se ha emitido el correspondiente citatorio a garantía de audiencia, y menos se ha desahogado la misma, por lo que el Procedimiento Administrativo, encuentra abierto o en trámite.</u>
3. En su caso, si ya tuvo verificativo el desahogo de garantía de audiencia.	
4. Para el caso de haber desahogado garantía de audiencia identifique e indique los documentos en los que consta dicho desahogo y si corresponde a información pública o clasificada."	

Cabe precisar que dicho cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional se entregó como alcance al informe justificado, por lo que, se hizo del conocimiento del Recurrente.

Ahora bien, de dicho desahogo, destaca que el procedimiento administrativo se encuentra en etapa de información previa y que hasta ese momento no se había emitido un citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia y por tanto no se había celebrado la garantía de audiencia.

En este tenor, y a fin de comprender a cabalidad la etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento en cuestión, se atrae al estudio el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para describir el procedimiento administrativo común, que contempla las siguientes etapas en el procedimiento:

1. Inicio del Procedimiento (artículo 113)
2. Visitas de verificación (artículo 128)
3. Actos de tramitación para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos para resolver el procedimiento (artículo 124)
4. Informes, declaraciones o documentos de autoridades (artículo 127)
5. Garantía de audiencia (artículo 129)
6. Cuando sea necesario, desahogo de pruebas (artículo 130)
7. Conclusión de la tramitación del procedimiento y alegatos (artículo 131)
8. Resolución administrativa que imponga sanciones (artículo 137)
9. Posibilidad de interponer Juicio Administrativo o Recurso Administrativo de Inconformidad; en el plazo de quince días posteriores a la notificación (artículos 139 y 188)

Ahora bien, resulta necesario citar el contenido del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el que se indica específicamente que el **periodo de información previa**, en los siguientes términos:

Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

(Énfasis añadido)

En atención al artículo anterior, se desprende que el **período de información previa, es anterior al acuerdo por el cual se inicia el procedimiento administrativo formalmente, por tanto, es previo también al citatorio y desahogo de la garantía de audiencia.**

Bajo este contexto normativo, se robustece lo manifestado por el Sujeto Obligado en el desahogo del Requerimiento de Información Adicional, en el que se precisó que el procedimiento administrativo se encuentra en período de información previa y que por lo tanto no se ha citado ni desahogado la misma; es menester destacar que el desahogo del Requerimiento de Información Adicional fue posterior a la fecha de la solicitud, por tanto, se tiene que a la fecha de la solicitud de información no se había desahogado la garantía de audiencia; pues se precisa en fecha posterior que no ha tenido lugar.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado a través del desahogo del Requerimiento de Información Adicional y que se entregó como alcance al informe justificado; modificó su respuesta inicial y detalló que el procedimiento administrativo en contra del conjunto urbano indicado en la solicitud de información, se encuentra en período de información previa y que no se había desahogado ni citado a garantía de audiencia; cabe destacar que la solicitud de información versa exclusivamente sobre las garantías de audiencia que con motivo de incumplimiento a obligaciones tenía al momento de la solicitud, el conjunto urbano.

Así las cosas, se tiene que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el Particular, a la cual precisó que no se ha desahogado la garantía de audiencia, ni citado a la misma, porque el procedimiento se encuentra en un período previo, razón por la cual es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado a través del desahogo del Requerimiento de Información Adicional, modificó su respuesta inicial y señaló el estado procesal del procedimiento e indicó que no se ha citado ni desahogado la garantía de audiencia

sobre el conjunto urbano identificado en la solicitud de información por encontrarse en un periodo previo a su desahogo; por tanto, se advierte que se modificó la respuesta inicial y queda sin materia el presente Recurso de Revisión, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 fracción III, que prevé que el Sujeto Obligado modifique su respuesta inicial, de tal manera que deje sin materia el Recurso de Revisión.

TERCERO. Decisión.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **06201/INFOEM/IP/RR/2020**, por que el Sujeto Obligado, al haber modificado la respuesta inicial, a través del desahogo del Requerimiento de Información Adicional que se entregó en alcance al informe justificado, y que generó que el medio de impugnación quedara sin materia.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó dar por concluido el presente expediente, en virtud de que, en un principio el Sujeto Obligado únicamente señaló que localizó un procedimiento administrativo en trámite y no especificó la información relacionada con la garantía de audiencia; sin embargo, en alcance al informe justificado, especificó que no ha desahogado ni citado a garantía de audiencia porque se encuentra en una etapa procesal previa, por lo que se advierte que modificó la respuesta inicial y dejó sin materia el presente Recurso de Revisión.

Cabe destacar, que este Órgano garante no cuenta con la facultad para dudar de la veracidad de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se tuvo por atendida la solicitud de información y se dio por terminado el Recurso de Revisión, pues el motivo de inconformidad ya fue subsanado por el Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **06201/INFOEM/IP/RR/2020**, porque al modificar la respuesta el Sujeto Obligado; el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos del Considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y



Recurso de revisión: 06201/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de revisión: 06201/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN